



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0787/2019

La Paz, 15 de julio de 2019

Resolución de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA  
0566/2019, de 18 de abril de 2019, emitida por la  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La  
Paz.**

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

**Roxana Rocío Rocha Aramburo.**

Administración Tributaria:

**Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional  
(AN), representada por Milenka Herrera Sarzuri.**

Número de Expediente:

**AGIT/0633/2019//LPZ-0022/2019.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Roxana Rocío Rocha Aramburo (fs. 110-119 vta. y 122 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0566/2019, de 18 de abril de 2019 (fs. 64-79 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0787/2019 (fs. 134-143 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Roxana Rocío Rocha Aramburo, interpone Recurso Jerárquico (fs. 110-119 vta. y 122 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0566/2019, de 18 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

1 de 21





- i. Hace mención a los antecedentes administrativos para señalar que el Acta de Intervención Contravencional no cumplió con el análisis y fundamentos al referirse a los informes previos, que presumieron la conducta de contrabando contravencional, debiendo haberse adecuado la supuesta conducta contraventora con el ilícito aplicado y no hacer una simple mención del Artículo, incumpliendo de esa manera la normativa, al igual que la Resolución Sancionatoria por Contrabando; asimismo, aclara que IBMETRO es una empresa subsidiaria del Estado contratada por la Aduana, para que realice los exámenes medioambientales; por lo que, el error cometido por esa entidad no puede ser atribuido a su persona, debiendo ser sancionado por la Aduana Nacional (AN) a IBMETRO y la Agencia Despachante de Aduanas (ADA).
- ii. Alega que los fundamentos legales aplicados en la Resolución Sancionatoria por Contrabando no son más que un grupo de normas transcritas de forma referencial a todos los casos y no se adecúan como corresponde. Añade que el informe de IBMETRO, no fue aceptado porque realizó la aclaración y reconocimiento expreso del error cometido por la citada institución, aspecto que demuestra la legal importación de su motorizado.
- iii. Previa cita de los Artículos 66, 100, 148, 151, 160 y 181 del Código Tributario Boliviano (CTB), indica que su motorizado se encuentra en circulación; que los errores cometidos por IBMETRO y la Agencia Despachante de Aduanas no corresponden a la importadora; además refiere al significado del término de tráfico el cual al presente caso no se adapta porque no existe tránsito, ni transporte en vehículos adecuados.
- iv. Manifiesta que no existe tipicidad, ni contravención y la sanción no se adecúa al ilícito de contrabando; por lo que, solicita se considere la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0020/2013, de 8 marzo de 2013; puesto que la Resolución Sancionatoria por Contrabando carece de causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad conforme el Artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA); asimismo, señala que las conclusiones de la Aduana Nacional y la Resolución del Recurso de Alzada son equivocadas y contrarias a la normativa vigente, al no existir ilícito de conformidad al Artículo 181, Inciso b) del CTB.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



- v. Indica que la Resolución Sancionatoria por Contrabando, fue emitida vulnerando la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), Código Tributario Boliviano (CTB), la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA) y el Debido Proceso, considerando que no existe ilícito tributario y que los funcionarios actuantes crearon un ilícito aduanero, porque nadie puede ser sancionado sin Ley que lo tipifique; aclara que dentro del marco de lo señalado en los Artículos 45, 48 y 111 de la citada Ley, se tiene que la función y los datos consignados del vehículo en cuestión atañen a IBMETRO y a la Agencia Despachante de Aduanas, puesto que su persona no proporcionó la información de emisión de gases y no realizó el examen del vehículo; por tanto, no tiene responsabilidad en la presentación de ese documento.
- vi. Reitera que el error cometido por IBMETRO ha sido reconocido, pese a ello no se generó responsabilidad, haciéndole cargo de dicho error, sin adecuar la conducta; por lo que, no existe razón para que se utilice otro certificado medioambiental, en consecuencia la acción desplegada por IBMETRO al proporcionar a la ADA un certificado equivocado; y al no ser revisado y validado, constituye una contravención atribuible a las citadas instituciones.
- vii. Cita el Artículo 4, Incisos c), d) y h) de la LPA y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0249/2012, de 29 de mayo de 2012; para señalar que las conclusiones efectuadas en la Resolución del Recurso de Alzada son contradictorias a la normativa vigente, insistiendo que no existe ilícito aduanero de acuerdo al Artículo 181 del CTB, constituyendo un abuso de los principios de Seguridad y Debido Proceso, pues es evidente que la Aduana Nacional crea ilícitos aduaneros en inobservancia del principio de Legalidad conforme el Artículo 6 del citado Código, sin considerar que la mercancía se encontraba en zona franca.
- viii. Refiere que el actuar de los funcionarios aduaneros al emitir el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria por Contrabando declarando contrabando, está fuera de su competencia jurídica y es un abuso de autoridad habiendo dejado de lado la Ley y los procedimientos aduaneros, es más ni siquiera se analizó el descargo presentado causándole indefensión; asimismo, tampoco especificaron cual fue el hecho, puesto que éste debe ser demostrado y no solo mencionado, menos es congruente al no ser suficiente la calificación de la conducta ya que necesariamente se debe calificar el tipo penal administrativo, porque se



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

3 de 21



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado N° 771/14



generaliza el hecho generador y no tipifica el mismo; por lo que, este acto no puede ser considerado ya que el vehículo objeto del presente caso ha cumplido con el régimen aduanero, todo el proceso o circuito de nacionalización, no habiendo realizado ningún tráfico de mercancías sin documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales.

- ix. Solicita se realice un análisis de los Artículos 134 y siguientes de la LGA; y 181 del CTB, considerando que el supuesto contrabando quedó desvirtuado porque la observación radica en un error de IBMETRO.
- x. Finalmente, pide la revocatoria de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0566/2019 y en consecuencia se deje sin efecto y valor legal la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN-244-2018, disponiendo la nulidad de la citada Resolución Sancionatoria por Contrabando y del Acta de Intervención Contravencional.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0566/2019, de 18 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 64-79 vta. del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN-244-2018, manteniendo firme y subsistente la comisión de contrabando contravencional de la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI-15/2015, de 3 de julio de 2015, según el Artículo 181, Inciso b) del CTB; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a los vicios de nulidad, citó la normativa legal aplicable al caso y señaló que el Acta de Intervención Contravencional, contiene la relación circunstanciada de los hechos, al indicar las actuaciones previas a la emisión del acto, así como los elementos que llevaron a presumir la conducta de contrabando contravencional, en previsión de los Artículos 96, Parágrafo II; y 66 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), aspecto que desestimó lo expuesto por la recurrente respecto a que esa actuación no tiene dicha relación de los hechos.
- ii. Asimismo indicó que la Resolución Sancionatoria por Contrabando contiene la relación circunstanciada de lo sucedido en forma amplia, habiendo considerado



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



además la evaluación de los descargos presentados por la operadora y los antecedentes administrativos. Advirtiendo de su lectura que en la Parte Considerativa Tercera se observan los fundamentos legales que sirvieron de sustento para arribar a la decisión asumida; concluyendo que la conducta del Sujeto Pasivo se adecúa a la figura de contrabando prevista en el Artículo 181, Inciso b) del CTB, al no contar con la totalidad de los documentos soporte para la DUI C-2128, disponiendo como sanción el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional; en ese contexto, estableció que el acto impugnado contiene los fundamentos de hecho y de derecho.

- iii. De la misma manera señaló que el acto administrativo impugnado efectuó con precisión la calificación de la conducta del Sujeto Pasivo, estableciendo las sanciones correspondientes, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho y la sanción correspondiente a la contravención de contrabando; lo que denota que dio cumplimiento al Artículo 99, Parágrafo II del CTB, al contener los requisitos extrañados por la recurrente.
- iv. Sostuvo que entre el Acta de Intervención Contravencional y el acto impugnado existe congruencia en cuanto a la relación circunstanciada de lo acontecido, al detallar los mismos aspectos que dieron lugar al inicio del proceso y los detalles de la información solicitada al Instituto Boliviano de Metrología remitida en dos informes respecto a la observación al certificado medioambiental del IBMETRO, que sirvieron de base para establecer que la mercancía no cuenta con la documentación soporte como es el certificado IBMETRO y que por ese motivo la conducta de Roxana Rocío Rocha Aramburo se adecúa la conducta del Sujeto Pasivo en el Artículo 181, Inciso b) del CTB;
- v. Sobre la falta de fundamentación, en relación al Informe del IBMETRO, evidenció que el acto impugnado señaló las razones por las cuales consideró que el Certificado Medioambiental N° CM-LP-234-1414-2013, no es válido para desvirtuar la conducta contraventora, puesto que dicho documento está declarado en la DUI C-4811, de 23 de agosto de 2013, así también identificó que el acto impugnado dio cumplimiento a la previsión contenida en los Artículos 99, Parágrafo II del CTB; y 19 de su Reglamento al contener la debida fundamentación y motivación, desvirtuando así el argumento de nulidad del Sujeto Pasivo.



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)





- vi. En cuanto el contrabando contravencional señaló que la actuación de Roxana Rocío Rocha Aramburo se circunscribe en el hecho de que el Certificado Medioambiental CM-LP-324-1428-2013, declarado por la operadora en la DUI C-2128, presenta observaciones respecto al número de chasis del vehículo importado, aspecto que fue dilucidado junto con el Instituto Boliviano de Metrología a través de sus informes, institución competente que puede verificar la autenticidad, veracidad y exactitud de los referidos certificados como ocurrió en el presente caso, donde se identificó que el Certificado CM-LP-324-1428-2013, declarado en la DUI C-2128, no se encuentra registrado en su base de datos con esas características, como por ejemplo con otro número de chasis válido para otra declaración; asimismo, identificó que el Chasis con número 3N1BC1CP3AL363625, correspondiente al vehículo clase automóvil, marca NISSAN, tipo Versa, modelo 2010; está reportado en la Base de Datos del IBMETRO con el Certificado Ambiental N° CM-LP-234-1414-2013, declarado en la DUI C-4811.
- vii. En ese sentido, advirtió que la DUI C-2128, en la Página de Documentos Adicionales declara como documento soporte el Certificado Medioambiental CM-LP-324-1428-2013, de 3 de mayo de 2013, evidenciando que el certificado adjunto como documentación soporte a la DUI C-2128, contiene datos incongruentes con los registrados en la Base de Datos del Instituto Boliviano de Metrología en cuanto al número de la DUI, chasis, parte de recepción, por lo que el Certificado Medioambiental N° CM-LP-234-1428-2013, declarado como documento soporte de la DUI C-2128, no es válido para esa importación toda vez que en el Sistema de IBMETRO se encuentra registrado con otros datos, para otro vehículo con diferente chasis y es válido para otra DUI, lo que implica que la DUI C-2128, objeto de control diferido en el presente caso no cuenta con el documento soporte de respaldo que es el certificado de IBMETRO, lo que denota el incumplimiento del Artículo 111, Inciso j) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA).
- viii. Con relación a la responsabilidad de la Agencia Despachante de Aduanas señaló que si bien los Artículos 42, 45, Incisos a) y c); 47 de la LGA; 41, 58, Inciso b); y 61 de su Reglamento, la Agencia Despachante como auxiliar de la función pública aduanera es responsable solidario con su comitente en los trámites de importación en los que intervenga; sin embargo, no es menos cierto que realiza esos trámites



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



por cuenta de terceros; es decir, en representación de Roxana Rocío Rocha Aramburo quien es la titular del trámite de importación; en ese sentido, el Sujeto Pasivo no puede pretender excluirse de su obligación de haber presentado todos los documentos correspondientes inherentes a su importación y el hecho de que en el presente caso la DUI objeto de análisis no cuenta con el correspondiente certificado medioambiental, implica que la mercancía no fue internada con la documentación legal completa, incumpliendo el Artículo 111, Inciso j) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA).

- ix. Finalmente sostuvo que los documentos proporcionados en calidad de prueba durante el plazo probatorio aperturado por la Instancia de Alzada, consistentes en la Nota IBMETRO-DML-CE-35/2019, de 9 de enero de 2019, emitida por el Instituto Boliviano de Metrología de respuesta a la solicitud de información del Certificado N° CM-LP-234-1414-2013, refirió que ese documento no cumplió con las formalidades establecidas en el Artículo 81 del CTB; no obstante indicó que la señalada Nota no desvirtúa el contrabando contravencional, toda vez que el certificado al que hace referencia no es el declarado como documentación soporte de la DUI C-2128, objeto del presente proceso. Consiguientemente estableció la configuración de la comisión de contravención aduanera por contrabando conforme dispone el Artículo 181, Inciso b) del citado Código; y confirmó la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN-244-2018, de 7 de diciembre de 2018.

## CONSIDERANDO II:

### Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se*



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guaraní)

7 de 21



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N° 771/14



*emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 31 de mayo de 2019, mediante Nota ARITLP-SC-JER-0355/2019, de 30 de mayo de 2019, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0022/2019 (fs. 1-128 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 5 de junio de 2019 (fs. 129-130 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 131 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **22 de julio de 2019**; por lo que, la presente resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de Hecho.**

- i. El 26 de abril de 2013, la Agencia Despachante de Aduanas Compadesa Ltda., registró y validó la DUI C-2128, para su consignatario Roxana Rocío Rocha Aramburo, para la nacionalización del vehículo clase Automóvil, tipo Versa, Marca Nissan, Año de fabricación 2010 y Chasis N° 3N1BC1CP3AL363625, Motor MR18-441839H y otras características descritas en el Formulario de Registro de Vehículos (FRV) N° 130477261, asignada a canal amarillo (fs. 5 y 8 de antecedentes administrativos).
- ii. El 2 de abril de 2015, la Administración Aduanera notificó Personalmente a Roxana Rocío Rocha Aramburo con la Orden de Control Diferido N° 2015CDGRLP113, de 10 de marzo de 2015, que en aplicación de los Artículos 66, Numeral 1; y 100 del CTB, dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable correspondiente a la DUI C-2128, de 26 de abril de 2013 (fs. 25 y 29 de antecedentes administrativos).





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



- iii. El 14 de abril de 2015, la Administración Aduanera mediante Nota AN-GRLPZ-UFILR-N° 312/2015, de 13 de abril de 2015, solicitó certificación al Instituto Boliviano de Metrología IBMETRO, sobre el Certificado Ambiental N° CM-LP-234-1428-2013, de 3 de mayo de 2013, correspondiente al Vehículo Nissan Versa 2010, con numero de Chasis 3N1BC1CP3AL363625, el cual según Comunicación Interna AN-GNFGC-DIAFC-158/15, de 2 de marzo de 2015, presenta observación en el número del chasis (fs. 34 de antecedentes administrativos).
- iv. El 24 de abril de 2015, IBMETRO con Nota IBMETRO DML-CE-320/2015, de 23 de abril de 2015, remitió a la Aduana Nacional el Informe IBMETRO-DML-INF-222/2015, de 21 de abril de 2015, el cual refirió que el Certificado N° CM-LP-234-1428-2013, se encuentra asociado a dos DUI; sin embargo, el certificado valido es de la DUI C-1692, toda vez que está registrado en la Base de Datos del Sistema de Autorizaciones y Certificaciones Módulo IBMETRO; que el certificado observado remitido en fotocopia simple por la Administración Aduanera asociado a la DUI C-2128, no está vigente en dicha Base de Datos (fs. 36-39 de antecedentes administrativos).
- v. El 27 de abril de 2015, la Administración Aduanera, notificó de manera Personal a Roxana Rocío Rocha Aramburo con el Acta de Diligencia Control Diferido N° 01, de 22 de abril de 2015, solicitando documentación consistente en: Declaración Única de Importación, documentos soporte, transferencias bancarias, contratos en general y catálogos de las mercancías consignadas en la DUI C-2128 y documentos que la operadora considere pertinentes (fs. 31 de antecedentes administrativos).
- vi. El 27 de mayo de 2015, la Administración Aduanera mediante Nota AN-GRLPZ-UFILR-N° 655/2015, de 25 de mayo de 2015, solicitó a IBMETRO la complementación del Informe IBMETRO-DML-INF-222/2015, de 21 de abril de 2015 (fs. 65 de antecedentes administrativos).
- vii. El 17 de junio de 2015; IBMETRO respondió mediante Nota IBMETRO-DML-CE-465/2015, de 16 de junio de 2015, adjuntando el Informe IBMETRO-DML-INF-343/2015, de 15 de junio de 2015, el cual refirió al contenido del primer Informe aclarando que el Certificado N° CM-LP-234-1428-2013, asociado a la DUI C-1692, es válido; toda vez que está registrado en el Sistema de Autorizaciones y



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)





Certificaciones Módulo IBMETRO; asimismo, refirió que los certificados de emisión de gases y gases refrigerantes de la CGO remitidos por la Aduana no pertenecen al Certificado N° CM-LP-234-1428-2013, asociado a la DUI C-2128, correspondiendo al Certificado N° CM-LP-234-1414-2013, aspecto que ratifica que el Certificado N° CM-LP-234-1428-2013, no es válido, ya que no cuenta con documentación soporte, además que el número de chasis descrito en el Certificado N° CM-LP-234-1428-2013, asociado a la DUI C-2128, es el mismo que el reportado en el Certificado N° CM-LP-234-1414-2013; por lo que, el Chasis N° 3N1BC1CP3AL363625, no corresponde al certificado asociado a la DUI C-2128 (fs. 57-60 de antecedentes administrativos).

viii. El 21 de julio de 2015, la Administración Aduanera notificó de forma Personal a Roxana Rocío Rocha Aramburo con el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI-15/2015, de 3 de julio de 2015, que refirió a los Informes precitados, añadiendo que los certificados del IBMETRO ratifican la observación de la Gerencia Nacional de Fiscalización, lo que significa que al no corresponder el Certificado Medioambiental N° CM-LP-234-1428-2013, al despacho en cuestión, muestra que la DUI C-2128, no corresponde al N° de Chasis 3B1BC1CP3AL363625, según la Base de Datos del IBMETRO, asimismo, según Informe IBMETRO-DML-INF-343/2015, señaló que el N° de Chasis descrito en el Certificado N° CM-LP-234-1428-2013, asociado a la DUI C-2128, es el mismo que el reportado en el Certificado N° CM-LP-234-1414-2013, el cual está registrado en los archivos de IBMETRO, lo que comprueba que el Chasis N° 3N1BC1CP3AL363625, no corresponde al Certificado CM-LP-234-C-2128-2013, asociado a la DUI C-2128, quedando ratificada la observación de que la DUI C-2128, por no contar con la documentación soporte exigida para la importación del vehículo NISSAN (Versa), con Chasis N° 3N1BC1CP3AL363625 y FRV N° 130477261, toda vez que la certificación corresponde a otra DUI, lo que significa que la operadora no dio cumplimiento a lo previsto en los Artículos 160, Numeral 4; y 181; Inciso b) del CTB, por no contar con el certificado ambiental, por tanto la mercancía no está amparada. Asimismo otorgó el plazo de tres (3) días para la presentación de descargos (fs. 70-76 y 90 de antecedentes administrativos).

ix. El 18 de agosto de 2015, Roxana Rocío Rocha Aramburo en respuesta al Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI-15/2005, remitió copia legalizada



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



del Certificado Medioambiental N° CM-LP-234-1414-2013, expedido por IBMETRO, solicitando se deje sin efecto el Acta de Intervención Contravencional (fs. 83-84 de antecedentes administrativos).

- x. El 26 de agosto de 2015, la Administración Aduanera mediante Nota AN-GRLPZ-UFILR-N° 1083/2015, de 25 de agosto de 2015, solicitó a la ADA Compadesa Ltda., la carpeta original correspondiente a la DUI C-4811; en respuesta la citada ADA, a través de la Nota con CITE-COM: 071/2015, de 27 de agosto de 2015, informó que la referida carpeta fue remitida a la Gerencia Nacional Jurídica de la Aduana Nacional (fs. 101-103, 104 de antecedentes administrativos).
- xi. El 28 de agosto de 2015, la Administración Aduanera mediante Nota AN-GRLPZ-UFILR-N° 1084/2015, de 25 agosto de 2015, solicitó a la ADA Compadesa SRL., documentación original y fotocopias de la DUI C-1692. En respuesta, la referida ADA remitió la documentación requerida (fs. 95, 96 y 97-98 de antecedentes administrativos).
- xii. El 28 de noviembre de 2018, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-GRLGR-UFILR-I-3947-2018, concluyendo que los descargos presentados por Roxana Rocío Rocha Aramburo, no son suficientes para desvirtuar las observaciones identificadas en el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI-15/2015, de 3 de julio de 2015; por lo que, ratificó dicha Acta y recomendó la emisión de la resolución que en derecho corresponda (fs. 133-137 de antecedentes administrativos).
- xiii. El 27 de diciembre de 2018, la Administración Aduanera notificó de forma Personal a Roxana Rocío Rocha Aramburo con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN-244-2018, de 7 de diciembre de 2018, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional en contra del Sujeto Pasivo por realizar tráfico de mercancías sin contar con la documentación legal correspondiente a la DUI C-2128, de 26 de abril de 2013, conforme el Artículo 181, Inciso b) del CTB; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI-15/2015, de 3 de julio de 2015 (fs. 138-151 y 154 de antecedentes administrativos).



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

11 de 21





## **IV.2. Antecedentes de Derecho.**

### ***I. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).***

**Artículo 108.** *Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:*

1. *Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.*

### **Artículo 164.**

*II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.*

### ***ii. Código Tributario Boliviano (CTB).***

**Artículo 3. (Vigencia).** *Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.*

**Artículo 66. (Facultades Específicas).** *La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas.*

1. *Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.*

**Artículo 100. (Ejercicio de la Facultad).** *La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, (...).*

### **Artículo 148. (Definición y Clasificación).**

*I. Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.*

**Artículo 160. (Clasificación).** *Son contravenciones tributarias:*

4. *Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181.*

**Artículo 181. (Contrabando).** *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

- b) *Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.*



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



**iii. Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000 (RLGA).**

**Artículo 111. (Documentos Soporte de la Declaración de Mercancías). El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:**

*j) Certificados o autorizaciones previas, original.*

### **IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0787/2019, de 8 de julio de 2019, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1 Respecto al procedimiento y la comisión de contrabando.**

- i. Roxana Rocío Rocha Aramburo, en su Recurso Jerárquico, señala que el Acta de Intervención Contravencional no contiene el análisis y fundamento correspondiente en relación a los informes previos, que presumieron la conducta de contrabando contravencional, debiendo haberse adecuado la supuesta conducta contraventora con el ilícito aplicado y no realizar una simple mención del Artículo, incumpliendo de esa manera la normativa. Asimismo, aclara que IBMETRO es una empresa subsidiaria del Estado contratada por la Aduana para que realice los exámenes ambientales; por lo que, el error cometido por esa entidad no puede ser atribuido a su persona, debiendo sancionarse a IBMETRO y a la Agencia Despachante de Aduanas (ADA).
- ii. Alega que los fundamentos legales aplicados en la Resolución Sancionatoria por Contrabando no son más que un grupo de normas transcritas de forma referencial a todos los casos y no se adecúan como corresponde. Añade que el informe de IBMETRO no fue aceptado porque realizó la aclaración y reconocimiento expreso del error cometido por la citada institución, aspecto que demuestra la legal importación de su motorizado.
- iii. Previa cita de los Artículos 66, 100, 148, 151, 160 y 181 del Código Tributario Boliviano (CTB), indica que el motorizado se encuentra en circulación, que los errores cometidos por IBMETRO y la Agencia Despachante de Aduanas no



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)





corresponden a la importadora; además refiere al significado del término de tráfico el cual no se aplica al presente caso porque no existe tránsito, ni transporte en vehículos adecuados.

- iv. Manifiesta que no existe tipicidad, ni contravención y la sanción no se adecúa al ilícito de contrabando; por lo que, solicita se considere la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0020/2013, de 8 marzo de 2013, puesto que la Resolución Sancionatoria por Contrabando carece de causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad conforme a lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA). Asimismo, señala que las conclusiones de la Aduana Nacional (AN) y la Resolución del Recurso de Alzada son equivocadas y contrarias a la normativa vigente al no existir ilícito de conformidad al Artículo 181, Inciso b) del CTB.
- v. Indica que la Resolución Sancionatoria por Contrabando fue emitida vulnerando la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), el Código Tributario Boliviano (CTB), la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA) y el Debido Proceso, toda vez que no existe ilícito tributario y que los funcionarios actuantes crearon un ilícito aduanero, porque nadie puede ser sancionado sin Ley que lo tipifique. Aclara que dentro del marco legal de lo señalado en los Artículos 45, 48 y 111 de la citada Ley, se tiene que la función y los datos consignados del vehículo en cuestión atañan a IBMETRO y a la Agencia Despachante de Aduanas, puesto que su persona no proporcionó la información de emisión de gases y no realizó el examen del vehículo; por tanto, no tiene responsabilidad en la presentación de ese documento.
- vi. Reitera que el error cometido por IBMETRO ha sido reconocido, pese a ello no se generó responsabilidad, haciéndole cargo de dicho error; sin adecuar la conducta; por lo que, no existe razón para que se utilice otro certificado medioambiental, en consecuencia, la acción desplegada por IBMETRO al proporcionar a la ADA un certificado equivocado y este al no ser revisado y validado, constituye una contravención atribuible a las citadas instituciones.
- vii. Cita el Artículo 4, Incisos c), d) y h) de la LPA y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0249/2012, de 29 de mayo de 2012; para señalar que las conclusiones efectuadas en la Resolución del Recurso de Alzada son contradictorias a la normativa vigente; insistiendo en que no existe ilícito aduanero de acuerdo al Artículo 181 del



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



CTB, extremo que se constituye en un abuso de los principios de Seguridad y Debido Proceso, pues es evidente que la Aduana Nacional crea ilícitos aduaneros en inobservancia del principio de Legalidad conforme el Artículo 6 del citado Código, sin considerar que la mercancía se encontraba en zona franca.

viii. Refiere que el actuar de los funcionarios aduaneros al emitir el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria por Contrabando declarando contrabando está fuera de su competencia jurídica y es un abuso de autoridad, habiendo dejado de lado la Ley y los procedimientos aduaneros; es más, ni siquiera se analizó el descargo presentado causándole indefensión. Añade que tampoco se especifica cuál el hecho y si es congruente en la calificación de la conducta, ya que necesariamente se debe calificar el tipo penal administrativo; por lo que, este acto no puede ser considerado válido, ya que el vehículo objeto del presente caso ha cumplido con el régimen aduanero y con todo el proceso o circuito de nacionalización, no habiendo realizado ningún tráfico de mercancías sin documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales.

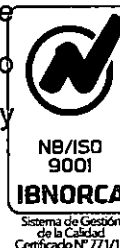
ix. Finalmente solicita se analice los Artículos 134 y siguientes de la LGA; y 181 del CTB, considerando que el supuesto contrabando quedó desvirtuado porque la observación radica en un error de IBMETRO.

x. Al respecto, la doctrina señala que en el análisis de las infracciones tributarias, deben considerarse los principios de Tipicidad, de Legalidad y de Culpabilidad. En cuanto al principio de Tipicidad: ***“La consagración del Principio de Tipicidad supone que toda acción y omisión susceptible de constituirse en infracción tributaria debe, con carácter previo, estar tipificada como tal por el legislador. Por lo tanto, es una exigencia del principio de seguridad jurídica al constituirse como un límite de la potestad sancionatoria de la Administración Pública”*** (las negrillas son añadidas) (QUEROL, García María Teresa. *“Régimen de Infracciones y Sanciones Tributarias”*, Madrid-España, Editorial: “DEUSTO SA.”, 1991, pág. 21).

xi. Asimismo, corresponde indicar que para que exista un ilícito tributario en un Estado Constitucional, es necesario que previamente exista el *“tipo”*, esto es la definición de sus elementos constitutivos por posibles conductas realizadas por el Sujeto Pasivo o tercero responsable que se adecúen a una circunstancia fáctica descrita por Ley y



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)





por las cuales se aplique una determinada sanción, de manera que la subsunción de la conducta antijurídica accione la posibilidad de aplicar una determinada norma que castigue el quebrantamiento del orden jurídico, conforme disponen los principios tributarios constitucionales de Legalidad y Tipicidad, recogidos en el Artículo 6, Parágrafo I, Numeral 6 del CTB.

- xii. En ese entendido, los Artículos 148 y 160, Numeral 4 del Código Tributario Boliviano (CTB), disponen que constituyen ilícitos tributarios, las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales; tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas tributarias, clasificándose en contravenciones y delitos; el Artículo 181 del mencionado Código, establece que comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: *"b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales"*.
- xiii. Asimismo, el Artículo 111, Inciso j) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), establece que el Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías los documentos que deberá poner a disposición de la Administración Aduanera, cuando ésta así lo requiera, entre los cuales se encuentran los certificados.
- xiv. De la compulsa de antecedentes administrativos se tiene que, el 26 de abril de 2013, se registró y validó la Declaración Única de Importación (DUI) C-2128, por la importación de un vehículo clase Automóvil, tipo Versa, Marca Nissan, Año de fabricación 2010, Modelo 2010, Cilindrada 1800, Chasis N° 3N1BC1CP3AL363625 y Motor HR18-441839H. Posteriormente, el 2 de abril de 2015, la Administración Aduanera notificó a Roxana Rocío Rocha Aramburo con la Orden de Control Diferido N° 2015CDGRLP113, de 10 de marzo de 2015; y el 21 de julio de 2015, con el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI-15/2015, de 3 de julio de 2015; consecuentemente, el Sujeto Pasivo presentó como descargo copia legalizada del Certificado Medioambiental N° CM-LP-234-1414-2013, expedido por el IBMETRO, concluyendo el procedimiento con la emisión de la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN-244-2018, de 7 de diciembre de 2018, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Roxana Rocío Rocha Aramburo por realizar tráfico de





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



mercancía sin contar con la documentación legal correspondiente a la DUI C-2128, conforme a lo previsto al Artículo 181, Inciso b) del CTB (fs. 5, 25-29, 70-76, 90, 83-84, 138-151 y 154 de antecedentes administrativos).

- xv. En ese contexto, cabe señalar que el Sujeto Pasivo, antes de presentar la declaración de mercancías, tiene la obligación de obtener, entre otros documentos, el certificado medioambiental otorgado por IBMETRO para respaldar la Declaración Única de Importación; en ese sentido, de la revisión de la DUI C-2128, se evidencia que fue validada el **26 de abril de 2013** y tiene como documentación soporte la Factura Comercial N° 453; Parte de Recepción, de 7 de marzo de 2013; Formulario de Registro de Vehículos (FRV) N° 130477261; Planilla de Movimiento de Inventario Tramite N° 2013234R1891; Certificado Emisión de Gases Vehiculares N° 002972 de Servicios de Gas Gerson; Certificado de Enmienda respecto al N° VIN; Documento de Protección de la Capa de Ozono (Certificado de Manejo de Refrigerantes); Formulario de Reacondicionamiento; Inspección Previa; Carta de Porte Internacional; Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Transito Aduanero; Formulario de Inspección Técnica; y el Certificado Medioambiental N° CM-LP-234-1428-2013, de **3 de abril de 2013** (fs. 5-20 de antecedentes administrativos).

- xvi. Asimismo, el Certificado Medioambiental N° CM-LP-234-1428-2013; tiene como información: Vehículo Automóvil; Marca Nissan; Tipo Versa; Modelo (Año) 2010; Combustible Gasolina; País de Origen México; Numero de Chasis 3N1BC1CP3AL363625; Refrigerante R-134<sup>a</sup>; Taller de Inspección Refrigerantes CGO; Fecha de Inspección Refrigerantes: 2013-03-14; Código de Informe 1542013069; Taller de control de Emisión de Gases EMI GAS MOTORS; Fecha de Control de Emisión de Gases 2013-03-27; Código de Informe 2350; N° Parte de Recepción PRV1301022; Lugar de Inspección 234 Zona Franca Industrial Patacamaya; Fecha de emisión 2013-04-03; Tiempo de validez 180 días; Resultado de inspección *"El vehículo motorizado ha cumplido con las especificaciones técnicas de la norma legal vigente"*; Observaciones: Ninguna (fs. 20 de antecedentes administrativos); lo que pone de manifiesto las inconsistencias respecto al certificado de emisión de gases vehiculares; puesto que a fojas 10 de antecedentes administrativos, se evidencia que dicho certificado fue emitido por Servicios de Gas Gerson en otra fecha y con diferente código de informe.



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado N° 771/14

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti. oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)



- xvii. Ante dicha incongruencia se suma que a través del Informe IBMETRO-DML-INF-343/2015, de 15 de junio de 2015, el Instituto Boliviano de Metrología, concluyó que el Certificado N° CM-LP-234-1428-2013, enviado por la Aduana Nacional para su certificación, no se encuentra registrado en la Base de Datos del Sistema de Autorizaciones y Certificaciones Modulo IBMETRO, por tanto no es válido; además que los certificados de emisión de gases y gases refrigerantes de la CGO remitidos por la Aduana no pertenecen al Certificado N° CM-LP-234-1428-2013, asociado a la DUI C-2128, correspondiendo al Certificado N° CM-LP-234-1414-2013. Añadió que el Certificado N° CM-LP-234-1428-2013, asociado a la DUI C-2128, no es válido, ya que no cuenta con documentación soporte (fs. 57-60 y 65 de antecedentes administrativos).
- xviii. En ese entendido, se observa que el Certificado Medioambiental N° CM-LP-234-1428-2013, no cumple el requisito de validez para ser considerado documento soporte de la DUI, requisito indispensable que debe cumplir la importación de vehículos automotores; por lo que; se concluye que la DUI C-2128, no cuenta con todos los documentos que respalden su legal importación; consecuentemente la conducta del Sujeto Pasivo recae en la tipificación del Artículo 181, Inciso b) del CTB por "*Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal (...)*". En consecuencia, el argumento de falta de tipicidad, de contravención y errónea imposición de sanción no tiene asidero legal; conforme lo dispone la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0020/2013, de 8 marzo de 2013, citada por el propio Sujeto Pasivo.
- xix. En ese mismo sentido, no se evidencia que el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria por Contrabando incumplan con el análisis y fundamentación correspondiente; toda vez que dichas actuaciones contemplan una relación de hechos; el análisis del trabajo desarrollado, las investigaciones efectuadas para evidenciar la validez del certificado medioambiental; así como la tipificación respectiva por el ilícito identificado (fs. 70-76 y 138-151 de antecedentes administrativos); no constituyéndose en abuso de autoridad, ni un accionar fuera de la competencia y/o facultades que tiene la Administración Aduanera conforme prevén los Artículos 66 y 100 del CTB; consecuentemente, dicho argumento carece de fundamento. Asimismo, cabe aclarar que el proceso de control diferido seguido por la referida Administración, tuvo como objeto verificar el cumplimiento de las formalidades legales necesarias; de cuyo resultado se evidencia que la DUI C-2128, si bien fue validada y cumplió el circuito de nacionalización, no cumple con los requisitos exigidos



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



por Ley para declarar válida la importación de la mercancía, hecho que fue plasmado en los actos administrativos y por el cual el Sujeto Pasivo asumió defensa.

- xx. En relación al descargo presentado por el Sujeto Pasivo consistente en copia legalizada del Certificado Medioambiental N° CM-LP-234-1414-2013, expedido por IBMETRO, que en su entender demuestra la legal importación de su motorizado; cabe señalar que de la lectura del mismo, se tiene que si bien consigna los datos correctos del control de emisión de gases, dicho certificado no cursa como documentos soporte de la DUI C-2128, además que el Instituto Boliviano de Metrología no certifica la emisión del mismo, solo efectuó la legalización del original; por lo que, dicho argumento no desvirtúa la observación efectuada por la Administración Aduanera. Asimismo, la Nota con CITE: IBMETRO-DML-CE-35/2019, de 9 de enero de 2019, presentada por el Sujeto Pasivo en instancia de Alzada, hace referencia al Certificado N° CM-LP-234-1414-2013, que no corresponde a los documentos soporte de la DUI C-2128, no menciona la DUI a la cual estuviera asociada, ni señala la existencia del error que el Sujeto Pasivo sostiene; por lo que, no puede ser considerado como un documento de descargo válido.
- xxi. Respecto a la existencia de un error en la emisión de certificados del IBMETRO y en la responsabilidad de la Agencia Despachante de Aduana, corresponde hacer notar que las normas tributarias son de cumplimiento obligatorio desde su publicación en todo el territorio aduanero nacional de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 108; 164, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y 3 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que, la validación de la DUI C-2128, con todos los documentos soporte válidos a momento de la aceptación del trámite en el Sistema de la Aduana Nacional es de cumplimiento obligatorio, resultando inviable trasladar la responsabilidad del ilícito respecto la consistencia de documentos soporte a IBMETRO y a la ADA; toda vez que Roxana Rocío Rocha Aramburo tenía la obligación de verificar los documentos soporte para su presentación ante la Administración Aduanera, a fin de prever y corregir inconsistencias que podrían presentarse.
- xxii. Por otra parte, al haber sido validada y presentada la DUI C-2128, con un certificado medioambiental que no se encuentra en la Base de Datos del IBMETRO y presentar en instancia de Alzada una Nota de respuesta a la solicitud de información respecto al



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quéchua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

19 de 21





Certificado N° CM-LP-234-1414-2013, que como ya se indicó, no constituye prueba válida; por lo que, de ninguna manera puede constituirse en una causal para invocar la vulneración de los principios de Seguridad Jurídica y Debido Proceso, en razón a que el Sujeto Pasivo adecuó su conducta a las previsiones contenidas en el Artículo 181, Inciso b) del CTB, siendo sometido a un proceso en igualdad de condiciones donde la Administración Aduanera y la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz actuaron conforme las previsiones que el ordenamiento jurídico prevé para la sustanciación e impugnación de un proceso contravencional por contrabando, de conformidad a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0249/2012 y la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA); correspondiendo desestimar el agravio planteado por la recurrente por carecer de asidero legal.

- xxiii. En cuanto a la solicitud de considerar los Artículos 134 y siguientes de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA), cabe señalar que dichos Artículos corresponden al Capítulo de Zonas Francas, aspecto que no se encuentra acorde al presente proceso; por lo que no amerita efectuar mayor pronunciamiento al respecto.
- xxiv. Por todo lo expuesto, se establece que la conducta de Roxana Rocío Rocha Aramburo recae en las previsiones de los Artículos 160 y 181, Inciso b) del CTB, porque la DUI C-2128, no cuenta con los documentos soporte respectivos; correspondiendo a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0566/2019, de 18 de abril de 2019, que confirmó la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN-244-2018, de 7 de diciembre de 2018, manteniendo firme y subsistente la comisión de contrabando contravencional de la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI-15/2015, de 3 de julio de 2015.

Por los Fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0566/2019, de 18 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y, 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0566/2019, de 18 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Roxana Rocío Rocha Aramburo, contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), que confirmó la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-RESSAN-244-2018, de 7 de diciembre de 2018, manteniendo firme y subsistente la comisión de contrabando contravencional de la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI-15/2015, de 3 de julio de 2015; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*[Firma]*  
**Lic. Nancy David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.l.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

*[Firma]*  
SMM/ESOU/JMSP/jkga

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofiomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

21 de 21

